



Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PINO FLORÉZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2016-00399-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 9 de octubre de 2017, que rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Recibido el expediente del sistema oral que se encontraban inicialmente a cargo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el Despacho mediante auto del 9 de octubre de 2017 (fol. 184-185), dispuso avocar el conocimiento del asunto, y al calificar la demanda encontró que la misma estaba caducada; toda vez, que conforme a los hechos y anexos de la demanda, se determinaba que el actor tuvo pleno conocimiento del acto acusado el 25 de junio de 2015, por lo que término de caducidad de los cuatro (4) meses, inició en dicha fecha, pero fue suspendido el 2 de octubre de 2015 con la radicación de la conciliación prejudicial, suspensión que duró hasta el 1 de diciembre de 2015, y se reactivó el 2 de diciembre de 2015, y culminó inicialmente, el 28 de diciembre de 2015, es decir, dentro de uno de los días de vacancia judicial, por lo que el vencimiento era al día siguiente hábil, por lo que el Despacho concluyó que el término para presentar la demanda feneció el 11 de enero de 2016, a las 5:00 p.m., sin embargo, la demanda fue presentada el 12 de enero de 2016 (fol. 147).

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora, presentó frente a la mencionada providencia recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 186), a fin que sea revocado el rechazo de la demanda y se ordene la admisión de la demanda, sustentado en que el Juzgado pasó inadvertido que el día 11 de enero de 2016 correspondió a un día festivo y por consiguiente no fue un día hábil para el trabajo judicial, por lo que al haberla presentado el 12 de enero de 2016, se hizo dentro del término legal por cuanto fue el primer día hábil de actividad, una vez culminada la vacancia judicial, por lo que no es posible predicar la caducidad.

CONSIDERACIONES

En conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, resulta judicialmente improcedente la subsidiaridad de los recursos ordinarios, como se desprende de la literalidad del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., dado que el recurso



de reposición procede contra aquellos autos en los que no proceda los recursos de apelación o suplica, en ese orden de ideas, contra el auto que rechaza la demanda, únicamente resulta procedente el recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 ibídem.

Revisado el sustento factico del recurso, encuentra el Despacho, que le asiste razón al apoderado recurrente; toda vez, que en efecto, el día 11 de enero de 2016, fue un día festivo¹, de tal manera, que el haberse presentado la demanda el 12 de enero de 2016, se hizo dentro del término legal establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., por consiguiente no se encontraba caducada la demanda y por ende no era procedente su rechazo.

Ahora siguiendo los lineamientos normativos, procedería linealmente la concesión del recurso de apelación y el rechazo del recurso de reposición por improcedente, sin embargo, advertida la falencia contenida en el auto que antecede, considera el Despacho, que dar impulso o adelantar al trámite o procedimiento a la impugnación resulta en este caso inoficioso e injustificado, al punto que el mismo podría ir en contra de los principios procesales de eficacia, economía y celeridad, establecidos en los numerales 11 al 13 del artículo 3 del C.P.A.C.A., por lo que aras de salvaguardar los mencionados axiomas, esta operadora de justicia, en uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho y aplicación de la figura procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo jurídico que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleven a un nuevo error, así la providencia no se encuentre ejecutoriada, se declarará sin valor ni efecto el numeral segundo la parte resolutive de la providencia del 9 de octubre de 2017, que resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que ella cumple con los requisitos establecidos entre los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), de tal manera que es procedente su admisión. De tal manera que por carencia de objeto no se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

¹ Fue celebrado el Día de los Reyes Magos.



PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído del 9 de octubre de 2017, que rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, estos son los antecedentes administrativos del Decreto No. 1173 del 29 de mayo de 2015, mediante el cual fueron ascendidos unos oficiales de las Fuerzas Militares, pero no al Capitán CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ quien se identifica con la cédula No. 80.033.116.



8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que en el término judicial de diez (10) días allegue dos (2) copias de la demanda y sus anexos, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Negar la concesión del recurso de apelación por carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 20 de noviembre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 048 del 21 de noviembre de 2017 .		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		